

Señor (a)

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ SECCIÓN PRIMERA.**

*E.....S..... D.*

**REFERENCIA:** ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA – INTERPOSICIÓN DE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES.

**DEMANDANTE:** JOSE RICAURTE GALAN

**DEMANDADOS:** LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS

**RADICACIÓN No.11001-33-36-034- 2015-00361-01**

**ASUNTO: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE**

**JOSE FERNANDO BORJA PEREZ**, obrando como apoderado judicial del actor en este proceso, ante Ud. de manera comedida acudo a exponer los siguientes:

**I. HECHOS**

1. Mediante sentencia de fecha 29 de abril de 2020 y notificada por correo electrónico fecha 29 de mayo del año 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C, Honorable Magistrado **FERNANDO IREGUI CAMELO**, previa declaración de responsabilidad a los sujetos procesales implicados, en donde ordena condenar en abstracto solidariamente a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar a favor del señor **JOSE RICAURTE GALAN RINCÓN**, los perjuicios materiales ocasionados, en los términos y montos que se lleguen a determinar en incidente de liquidación de los perjuicios que deberá adelantarse ante el juez de instancia, conforme a los criterios expuestos en la parte considerativa de esta providencia y enunciada en el numeral octavo de dicho fallo.
2. Para la cual, el juez ordena a la parte demandante iniciar el respectivo incidente de liquidación de perjuicios, tramite al que deberá aportar un dictamen pericial en el que se sustenten, respalden y fundamenten las conclusiones del perito con base a lo ordenado en la sentencia en su parte resolutoria
3. La condena anterior fue notificada mediante correo electrónico de fecha 29 de mayo del año 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera –Subsección C – Magistrado Ponente **FERNANDO IREGUI**

CAMELO, se debe indicar que en el mes de mayo que se notifica dicha providencia aún se encontraba suspendido los términos judiciales en todo el país como lo establece el Acuerdo 11567 del año 2020 por encontrarse el territorio nacional en emergencia sanitaria, por lo tanto oficialmente según el acuerdo mencionado, en su artículo 1 y 2, se levantarán los términos judiciales desde el 01 de julio del año 2020 en adelante, termino estipulado en este caso concreto para interponer en términos el *Incidente de Liquidación de Perjuicios Materiales*.

## **II. SOLICITUD**

Por lo anterior, pido de manera respetuosa a la señora Juez y con audiencia de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional, se liquiden los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante futuro o no consolidado de que trata la sentencia de la referencia de fecha 29 de abril de 2020, notificada mediante correo electrónico de fecha 29 de mayo del año 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera –Subsección C – Magistrado Ponente FERNANDO IREGUI CAMELO

De conformidad al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que han regulado el tramite incidental sobre las condenas en abstracto de la siguiente forma en su artículo 193. *“Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación”*. Y al Código General del Proceso Artículo 129. Proposición, tramite y efecto de los incidentes.

## **III. LIQUIDACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES POR DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE**

Con aplicación de lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Sección Tercera –Subsección C – Magistrado Ponente FERNANDO IREGUI CAMELO en la sentencia de la referencia en la cual condena solidariamente en costas en abstracto a Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional al pago de los perjuicios materiales en su modalidad de Daño Emergente y Lucro cesante, para lo cual ordena al demandante iniciar el respectivo incidente de liquidación de perjuicios, trámite al que deberá aportar un dictamen pericial en el que sustenten, respalden y fundamenten las conclusiones del perito con base en:

- *Las pruebas obrantes en el expediente, en especial con las fotografías de los semovientes visibles en folios 20 y 21 del cuaderno de pruebas.*

- Características específicas de las reses muertas, esto es, su raza y edad aproximada
- Tiempo estimado de producción para cada semoviente de acuerdo con la edad aproximada que tenían al momento de su muerte.
- Producción total de cada semoviente
- Valor por unidad de medida de producción
- Valor de cada semoviente al tiempo de la pérdida, teniendo en cuenta, su raza, su edad y capacidad productiva y reproductiva.

Presento a su consideración la liquidación de los perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente y lucro cesante, así:

Para el señor JOSÉ RICAURTE GALAN RINCÓN

Daño Emergente: teniendo en cuenta que es el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento, entonces es daño emergente la afectación del derecho patrimonial del demandante, imputados a los demandados

Sobre el lucro cesante, menciona el Tribunal de Cundinamarca en su sentencia “en los términos del proceso legal ejusdem, hace referencia a la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”

la sala condeno solidariamente y en abstracto al Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y Policía Nacional, al pago de perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente y lucro cesante al señor JOSÉ RICAURTE GALAN RINCÓN

Para acreditar los perjuicios materiales causados al señor JOSÉ RICAURTE GALAN RINCÓN, se allega dictamen pericial en el que sustentan, respaldan y fundamentan las conclusiones del perito médico veterinario ANWAR JOSSEPH INFANTE LEON - MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA ESP. NUTRICION ANIMAL - ESP. BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA Y TRANSFERENCIA DE EMBRIONES - TP 9480.

En este documento del profesional médico veterinario zootecnista realizo una proyección en:

- a) **Producción De Leche** por cinco años, teniendo en cuenta las variables como el número de vacas, días de lactancia, producción promedio diaria, litros año en producción por lactancia, valor litro leche, con el valor total por lactancia año, para un total en pesos de cuarenta y seis millones ochenta mil pesos \$ 46.080.000 M/CTE.

ANEXOS

PRODUCCION DE LECHE						
AÑO	NUMERO DE VACAS	DIAS DE LACTANCIA	PRODUCCION PROMEDIO DIARIA (LTS)	LITROS AÑO PRODUCIDOS POR LACTANCIA	VALOR LITRO LECHE	VALOR TOTAL POR LACTANCIA AÑO
1	4	240	12	11.520	\$ 800	\$ 9.216.000
2	4	240	12	11.520	\$ 800	\$ 9.216.000
3	4	240	12	11.520	\$ 800	\$ 9.216.000
4	4	240	12	11.520	\$ 800	\$ 9.216.000
5	4	240	12	11.520	\$ 800	\$ 9.216.000
				57.600		\$ 46.080.000

- b) **Proyección Lactancia Hijas** por dos años, teniendo en cuenta las variables proyección hijas de las vacas, los días de lactancia, producción promedio diaria en litros, litros año producidos por lactancia, valor litro leche, con el resultado del valor total por lactancia año por un valor de treinta y seis ochocientos sesenta y cuatro mil pesos, \$ 36.864.000 M/CTE.

PROYECCION LACTANCIA HIJAS						
AÑO	PROYECCION HIJAS DE LAS VACAS	DIAS DE LACTANCIA	PRODUCCION PROMEDIO DIARIA (LTS)	LITROS AÑO PRODUCIDOS POR LACTANCIA	VALOR LITRO LECHE	VALOR TOTAL POR LACTANCIA AÑO
1	8	240	12	2.880	\$ 800	\$ 18.432.000
2	8	240	12	2.880	\$ 800	\$ 18.432.000
				<b>5.760</b>		<b>\$ 36.864.000</b>

- c) **Valor de terneros y terneras** por cinco años, teniendo en cuenta si son hembras o machos (en la gráfica el color diferencia el género), peso promedio al destete, precio valor macho o hembra destete para colocar el valor venta en caso de terneras el valor de ocho millones quinientos cincuenta mil pesos \$8.550.000 en ternero el total valor es de doce millones setecientos cincuenta mil pesos \$12.750.000 M/CTE.

NATALIDAD									
AÑO	TOTAL DE CRIAS POR AÑO	50% MACHOS	PESO PROMEDIO AL DESTETE (KG)	PRECIO VALOR MACHO DESTETE	VALOR VENTA TERNEROS	50% HEMBRAS	PESO PROMEDIO AL DESTETE (KG)	PRECIO VALOR DESTETE HEMBRA	VALOR VENTA TERNERAS
1	4	2	250	\$ 5.100	\$ 2.550.000	2	190	\$ 4.500	\$ 1.710.000
2	4	2	250	\$ 5.100	\$ 2.550.000	2	190	\$ 4.500	\$ 1.710.000
3	4	2	250	\$ 5.100	\$ 2.550.000	2	190	\$ 4.500	\$ 1.710.000
4	4	2	250	\$ 5.100	\$ 2.550.000	2	190	\$ 4.500	\$ 1.710.000
5	4	2	250	\$ 5.100	\$ 2.550.000	2	190	\$ 4.500	\$ 1.710.000
					<b>\$12.750.000</b>				<b>\$8.550.000</b>

En consecuencia, la indemnización por lucro cesante futura correspondiente al señor JOSE RICAURTE GALAN RINCON asciende a la **suma total** de **CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA CUATRO MIL 104.244.000 M/CTE.**

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

Para demostrar los hechos que sirven de sustento al incidente de liquidación de perjuicios, ruego a la señora Juez decretar y tener como tales las siguientes:

a. DOCUMENTALES.

1. Todos los documentos obrantes en el proceso principal en el cuaderno de pruebas, así como las sentencias de fecha de la referencia de fecha 29 de abril de 2020, notificada mediante correo electrónico de fecha 29 mayo 2020,

proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección C – Magistrado Ponente FERNANDO IREGUI CAMELO

2. Cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del perito evaluador y médico veterinario ANWAR JOSSEPH INFANTE LEON

*b.* PERICIAL.

Sírvase señor Juez tener como prueba el peritaje allegado del perito evaluador y médico veterinario ANWAR JOSSEPH INFANTE LEON, según lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera –Subsección C – Magistrado Ponente FERNANDO IREGUI CAMELO, para que con apoyo y fundamento en todos los medios probatorios que obran en el proceso determino y/o estableció la suma que por concepto de perjuicios materiales por lucro cesante y daño emergente debe pagar la Nación-Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional-Policía Nacional a favor de los señores JOSÉ RICAURTE GALAN RINCÓN,

El perito evaluador y médico veterinario ANWAR JOSSEPH INFANTE LEON, podrá ser notificado para efectos de citación al correo electrónico [anwarmvz1@hotmail.com](mailto:anwarmvz1@hotmail.com) y el teléfono 3202281186 y/o por medio del apoderado de la parte actora.

## V. COMPETENCIA

Por ser su despacho quien avocó conocimiento del proceso, es Ud. competente para conocer de este asunto.

## VI. DERECHO

Tramite de Incidente de conformidad al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que han regulado el tramite incidental sobre las condenas en abstracto de la siguiente forma en su artículo 127 a 129 del Código General del proceso.

## VII. PROCEDIMIENTO

Tramítese este incidente conforme lo disponen los artículos 127 a 129 del Código General del proceso.

## VIII. ANEXOS

Junto con este escrito acompaño copia del mismo para el traslado a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional Policía Nacional y al Agente del Ministerio Público.

Acompaño también otra copia para el archivo del Juzgado, la copia remitida del incidente a todas las entidades se evidencia en el mismo correo electrónico de origen, donde se verifica que todas las entidades están enterada dicha acción.

## IX NOTIFICACIÓN

Para efectos de notificaciones de manera electrónica puede realizarse al correo electrónico [borjafernandop@gmail.com](mailto:borjafernandop@gmail.com) o al teléfono celular 3004251295.

Atentamente,



**JOSE FERNANDO BORJA PEREZ**

C.C. No. 92.548.670 de Sincelejo

T.P. No. 225.308 del C. S. de la Judicatura.

Se adjunta al Incidente: diez (10) folios en:

- Peritaje.
- Copia de cedula, Tarjeta Profesional y RUT del profesional Medico Veterinario.

Referencia: Acción de reparación Directa contra la nación Colombiana- Ministerio de defensa Nacional Ejército de Colombia, Grupo Gaula de la policía Nacional de Colombia.

**Demandante:** José Ricaurte Galán Rincón.

**Demandado:** Nación Colombiana – Ministerio de defensa Nacional Ejercito Nacional de Colombia, Grupo Gaula de la Policía Nacional de Colombia.

**Encargo:** realizar análisis detallado de peritazgo, de animales con su descripción de raza, productividad realizando un análisis de lucro cesante y una proyección de daño emergente, soportados frente a análisis técnicos y soportes productivos del demandante.

**Documentos aportados por el productor.**

Registros de nacimiento y fotos de los ejemplares descritos por el demandante, donde se observa como este anexo en los folios 20 y 21 la descripción de los semovientes afectados raza Guzerat, Holstein, Normando y Girolando.

- **Bovino uno Guzerat:** raza de la línea cumple los siguientes estándares de la raza: el peso de las vacas adultas en potrero varía de 450 kilogramos a 660 kilogramos. La altura al sacro promedio de vacas Guzerat colombianas es de 1,42 centímetros, perímetro torácico de 182 centímetros, longitud corporal de 160 centímetros, longitud de anca 54 centímetros, amplitud de isquiones 30 centímetros y amplitud de cadera de 50 centímetros. <sup>1</sup>

Al observar las fotos del animal descrito cumple con los estándares de la raza, por lo cual podemos decir que a pesar de ser animales comerciales si pueden estar dentro de las características.

- **Bovino Holstein:** Los Holstein son animales elegantes, grandes con modelos de color de negro y blanco o rojo y blanco. Un ternero Holstein saludable pesa 40 Kg. o más al nacimiento. Una vaca madura llega a pesar unos 675 Kg. Con una altura a la cruz de unos 150 cm. <sup>2</sup>

Al revisar las fotos de hallazgos encontramos que el semoviente cumple con los estándares de la raza y pueden estar dentro de las características

- **Bovino Normando:** El Normando es un animal de gran tamaño: las vacas por lo general pesan 700–800 kg, y los toros hasta 1100 kg. El pelaje es generalmente de color rojo-ruano o moteado, pero también puede ser de color negro-ruano o rubia. La cabeza es a menudo blanca, y el contorno de los ojos es generalmente oscuro, dando una apariencia a un "oso de anteojos". La piel es blanca y el hocico es de color oscuro. <sup>3</sup>

Al revisar las fotos de hallazgos encontramos que el semoviente cumple con los estándares de la raza

- **Bovino Girolando:** Una de las características de este ganado, producto del cruzamiento de la raza Holstein (alta producción) y Gyr (rusticidad), es su excelente producción lechera. De hecho, es considerada una de las más versátiles del mundo tropical, con eso determinamos a nivel de características físicas cumplen con los estándares para las razas.<sup>4</sup>

Al revisar las fotos de hallazgos encontramos que el semoviente cumple con los estándares de la raza

- 
1. <https://asocebu.com/index.php/razas/guzera>
  2. <https://www.ganaderia.com/raza/Holstein>
  3. <https://www.asonormando.com/nuestra-raza/>
  4. <https://blog.agrocampo.com.co/girolando-todo-acerca-del-ganado-girolando/>
  5. <https://www.fedegan.org.co/estadisticas/precios>

De igual forma se determinan por parte del demandante que cuenta con los registros de nacimiento y de igual forma determina que él marca sus animales con hierro y numeración determinando la edad en promedio entre los tres y tres años y medio por animal.

Análisis técnico de producción por animal determinando estándar de producción por vaca, ubicación zonal del animal y estándar de la raza, tomando parámetros productivos de la finca a hoy con reportes de leche anexados por el demandante.

**Tiempo estimado de producción:** se calcula el número de lactancias x producción de leche total y precio pago al producto. (ver tabla anexa)

**Numero de lactancias** en vida útil de las vacas un promedio de siete años por vaca, con un promedio de lactancia por vaca de 12 litros día con un tiempo de ordeño en días de 240.

12lts x 240 días: total de 2,880 lts por animal

Para un total por lactancia de 11,520 litros por los cuatro animales en lactancia.

A esto le calculamos el promedio de 4 lactancias más hasta cumplir los 7 años de vida útil por vaca y lo multiplicamos por el valor del litro pagado al productor anexado soporte de leche pago actual.

Dándonos un total en vida productiva en leche de 46,080,000 (cuarenta y seis millones ochenta mil pesos) en producción por pago de leche.

**Numero de crías** promedio por vaca es de cuatro crías nacidas en su periodo de lactancia. De las cuales por genética puede salir un 50% machos y el otro 50% hembras.

Solo calcularemos el valor de las crías y no la proyección de las mismas.

Para macho destete el precio promedio a la fecha en subasta \$5.100 pesos

Hembra de levante según promedio precio a la fecha \$4.200.

Esto nos da un valor aproximado por producción de animales nos dan los siguientes resultados:

Teniendo en cuenta que en la genética podemos manejar que el 50% de los animales nos dan machos tomamos un total de 8 machos en vida productiva con un peso promedio al destete de 250 kilos, entonces decimos lo siguiente.

8 novillos levante, lo multiplicamos por 250 kilos que es el promedio de animal destete

Dándonos un total en kilos carne de 2000 kilos a precio kilo de ternero destete para levante en la zona según precios subasta Villavicencio a \$5.100 kilo, nos da un precio total de, (10.200.000) Diez millones doscientos mil pesos.

De igual forma encontramos que el precio de venta de hembra de levante en subasta es de \$4.500 pesos, con un peso promedio de 190 kg de igual forma debemos adicionar a este valor el de animales con destino a a producción de leche el valor como hembra de levante según precio subasta

está en \$8.550.000 es de recordar que como la explotación es doble propósito las hembras pueden tener un valor adicional dependiendo el cruce utilizado.

A esto tenemos que sumar valores adicionales como

- Manutención de los animales.
- Sales
- Medicamentos
- Valor de pasto

Sumado estos valores que son establecidos por los mercados de la región los valores pueden variar, pero damos un costo promedio de la siguiente forma:

Manutención de los animales, costo de la mano de obra, más mantenimientos el cual puede estar a un valor promedio de (\$40.000) cuarenta mil pesos mensuales por animal, dándonos un valor por los cuatro ejemplares de (\$1,900,000) por año los cuatro animales con un costo por 7 años productivos de (\$13,440,000), como es un pequeño productor es una fuente directa de ingreso adicional al productor.

Es de resaltar que dentro de las proyecciones no estamos estipulando ni la producción proyectada de las hijas posibles de las vacas y mucho menos su tiempo de lactancia.

### **Criterios y descripción de los datos.**

Lo anterior fue realizado tomando los siguientes ítems

- Los costos o valor de los animales están dados por los datos que aporta el demandante frente al valor adquirido de sus semovientes a un costo por animal de (4,500,000) cuatro millones quinientos mil cada uno.
- Soporte de certificación expedida como ganadero de la zona y productor agropecuario, la misma dada por certificación de asociación de lecheros y alcaldía municipal.
- Datos productivos soportados por análisis de producción en la finca, soporte de pago de leche al productor y valores de precio subasta ganadera a precios actualizados.
- Costo de precio compra valor certificado por comprador de leche.
- Descripción y registro fotográfico aportado por el demandante como prueba de la existencia de los animales y su marca registrada por el demandante.
- Tabla de valores registros y tasa de venta fedegan.<sup>5</sup>

### **Valoración e indicadores.**

Todos los valores se calcularon frente a los indicadores de precio establecidos uno por la máxima autoridad y referente en manejo de precios de ganado que es fedegan, la entidad que regula y está autorizada por el ministerio de agricultura para ser la máxima autoridad ganadera en el país y reconocida. autorizados por el gobierno nacional e instituciones como el ica y fedegan.

Precio de compra de leche certificado por el comprador de leche al demandante en el cual se le liquida volumen de producción y precio de compra al mismo.

Todos los documentos bajo los cuales se realiza este peritaje fueron aportados por el demandante y su representante legal.

ANEXOS

PRODUCCION DE LECHE						
AÑO	NUMERO DE VACAS	DIAS DE LACTANCIA	PRODUCCION PROMEDIO DIARIA (LTS)	LITROS AÑO PRODUCIDOS POR LACTANCIA	VALOR LITRO LECHE	VALOR TOTAL POR LACTANCIA AÑO
1	4	240	12	11.520	\$ 800	\$ 9.216.000
2	4	240	12	11.520	\$ 800	\$ 9.216.000
3	4	240	12	11.520	\$ 800	\$ 9.216.000
4	4	240	12	11.520	\$ 800	\$ 9.216.000
5	4	240	12	11.520	\$ 800	\$ 9.216.000
				<b>57.600</b>		<b>\$ 46.080.000</b>

PROYECCION LACTANCIA HIJAS						
AÑO	PROYECCION HIJAS DE LAS VACAS	DIAS DE LACTANCIA	PRODUCCION PROMEDIO DIARIA (LTS)	LITROS AÑO PRODUCIDOS POR LACTANCIA	VALOR LITRO LECHE	VALOR TOTAL POR LACTANCIA AÑO
1	8	240	12	2.880	\$ 800	\$ 18.432.000
2	8	240	12	2.880	\$ 800	\$ 18.432.000
				<b>5.760</b>		<b>\$ 36.864.000</b>

NATALIDAD										
AÑO	TOTAL DE CRIAS POR AÑO	50% MACHOS	PESO PROMEDIO AL DESTETE (KG)	PRECIO VALOR MACHO DESTETE	VALOR VENTA TERNEROS	50% HEMBRAS	PESO PROMEDIO AL DESTETE (KG)	PRECIO VALOR DESTETE HEMBRA	VALOR VENTA TERNERAS	
1	4	2	250	\$ 5.100	\$ 2.550.000	2	190	\$ 4.500	\$ 1.710.000	
2	4	2	250	\$ 5.100	\$ 2.550.000	2	190	\$ 4.500	\$ 1.710.000	
3	4	2	250	\$ 5.100	\$ 2.550.000	2	190	\$ 4.500	\$ 1.710.000	
4	4	2	250	\$ 5.100	\$ 2.550.000	2	190	\$ 4.500	\$ 1.710.000	
5	4	2	250	\$ 5.100	\$ 2.550.000	2	190	\$ 4.500	\$ 1.710.000	
					<b>\$12.750.000</b>					<b>\$8.550.000</b>

VALOR PERDIDAS DEL PRODUCTOR	<b>\$ 104.244.000</b>
------------------------------	-----------------------

El costo final no tiene en cuenta variables administrativos y algunos costos adicionales en la explotación agropecuaria

Cordialmente



ANWAR JOSSEPH INFANTE LEON  
 MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA  
 ESP. NUTRICION ANIMAL  
 ESP. BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA Y TRANSFERENCIA DE EMBRIONES  
 TP 9480.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.022.843**

**INFANTE LEON**

APELLIDOS

**ANWAR JOSSEPH**

NOMBRES



*ANWAR JOSSEPH*  
FIRMA



**CONSEJO PROFESIONAL**  
DE MEDICINA VETERINARIA Y DE ZOOTECNIA DE COLOMBIA

**Matricula Profesional**  
**9480**

**ANWAR JOSSEPH INFANTE LEON**  
**DI: 80022843 Bogotá D.C.**  
**Médico Veterinario Zootecnista**  
**Universidad de Ciencias Aplicadas y**  
**Ambientales - UDCA**



Acuerdo 256 de 2004-12-15 Pdte : Ramon Correa Nieto

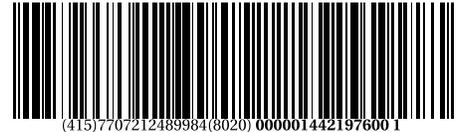
2. Concepto 0 2 Actualización

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14421976001



(415)7707212489984(8020) 0000014421976001

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

8 0 0 2 2 8 4 3

6. DV

8

12. Dirección seccional

Impuestos de Bogotá

14. Buzón electrónico

3 2

**IDENTIFICACION**

24. Tipo de contribuyente:

Persona natural o sucesión ilíquida

2

25. Tipo de documento:

Cédula de ciudadanía

1 3

26. Número de Identificación:

8 0 0 2 2 8 4 3

27. Fecha expedición:

1 9 9 7 0 7 0 2

Lugar de expedición

COLOMBIA

28. País:

1 6 9

29. Departamento:

Bogotá D.C.

1 1

30. Ciudad/Municipio:

Bogotá, D.C.

0 0 1

31. Primer apellido

INFANTE

32. Segundo apellido

LEON

33. Primer nombre

ANWAR

34. Otros nombres

JOSSEPH

35. Razón social:

36. Nombre comercial:

37. Sigla:

**UBICACION**

38. País:

COLOMBIA

1 6 9

39. Departamento:

Bogotá D.C.

1 1

40. Ciudad/Municipio:

Bogotá, D.C.

0 0 1

41. Dirección principal

CL 73 A 85 51

42. Correo electrónico:

anwarmvz1@hotmail.com

43. Código postal

44. Teléfono 1:

3 2 0 2 2 8 1 1 8 6

45. Teléfono 2:

2 5 2 2 0 5 0

**CLASIFICACION**

**Actividad económica**

**Actividad principal**

46. Código:

7 5 0 0

47. Fecha inicio actividad:

2 0 0 6 1 2 0 1

**Actividad secundaria**

48. Código:

49. Fecha inicio actividad:

50. Código:

1 2

**Otras actividades**

**Ocupación**

51. Código

52. Número establecimientos

**Responsabilidades, Calidades y Atributos**

53. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
	1	2	2	2																						

# 12- Ventas régimen simplificado

**Obligados aduaneros**

54. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

**Exportadores**

55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
		57. Modo			
		58. CPC			

**IMPORTANTE:** Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

**Para uso exclusivo de la DIAN**

59. Anexos: SI  NO

60. No. de Folios: 0

61. Fecha: 2 0 1 7 0 7 2 4

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.

Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre RAMIREZ RANGEL XIMENA DEL PILAR

985. Cargo: Gestor I

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C**

**Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)**

**Magistrado Ponente: FERNANDO IREGUI CAMELO**

**MEDIO DE CONTROL-REPARACIÓN DIRECTA**

<b>Radicado:</b>	<b>11001-33-36-034-2015-00361-01</b>
<b>Actor:</b>	<b>JOSÉ RICAURTE GALÁN RINCÓN</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>Instancia:</b>	<b>SEGUNDA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>FLEXIBILIDAD EN LA APRECIACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA EN DAÑOS SUFRIDOS EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL</b>
<b>Sentencia</b>	<b>SC3 – 04 – 20 – 2417A</b>

**Asunto: Sentencia de Segunda Instancia.**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite de ley, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 27 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Tercero (03) Administrativo de Bogotá, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

**II.1. Pretensiones de la demanda:**

El 16 de abril de 2015, por conducto de apoderado se presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional (fls. 2-24), para que se les declarara

administrativa y extracontractualmente responsables por la falla en el servicio que ocasionó los daños y perjuicios tanto materiales como extrapatrimoniales, y vulneración a los derechos fundamentales de los demandantes como a la tranquilidad, al trabajo, a la propiedad privada y a los daños en bien ajeno.

## **II.2. Fundamento de las pretensiones:**

En síntesis, la parte demandante sustentó sus pretensiones en lo siguiente:

- (i) El 24 de febrero de 2013 de 01:00 a 02:00 a.m., se escuchó el sobrevuelo de helicópteros, disparos y ruidos de explosivos, muy cerca de la propiedad rural del señor José Ricaurter Galán Rincón, ubicada en la vereda Brisas del Palmar del Municipio de Arauquita - Arauca.
- (ii) A las 04:00 a.m. del 24 de febrero de 2013 llegaron a la propiedad del señor José Ricaurter Galán, miembros del Ejército y Policía Nacional, quienes patearon la puerta de la vivienda del demandante, y gritaron que debían salir para realizar un allanamiento, y que de no ser así tumbarían la puerta. Los uniformados se retiraron de lugar del allanamiento a las 5:00 a.m.
- (iii) El señor Ricaurter Galán en horas de la madrugada se dirigió a ordeñar los semovientes de su propiedad que se encontraban en la finca, sin embargo, halló a dos vacas muertas y otras dos heridas que al término de unas horas murieron. La raza de las reses era Guserat, Hosting y Normando, las cuales estaban valoradas en \$4.000.000 y producían diariamente de 12 a 15 litros de leche, cada una.
- (iv) Por los anteriores actos, el señor Ricaurter Galán se vio en grandes dificultades económicas por el incumplimiento de pedidos con comerciantes de leche. Así mismo, sufrió angustia y temor ya que si denunciaba podía ser objeto de actos desmedidos de violencia por parte de las mismas autoridades.

## **III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **III.1. Policía Nacional.**

La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional dio contestación a la demanda y expuso que el demandante debía demostrar la acción u omisión de la administración, y la prueba de la imputación, esto es, que la parte actora tenía la carga de probar que la conducta que ocasionó el daño fue causada por la demandada.

### III.2. Ejército Nacional.

La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contestó la demanda (fols. 50-55c.1), y señaló que en la demanda hubo indebida formulación de las pretensiones, falta de legitimación en la causa por activa, carencia del derecho por falta de material probatorio e inexistencia de la relación de la producción lechera y ganancia comercial generada por los semovientes muertos.

### IV. ETAPA PROBATORIA EN PRIMERA INSTANCIA

En audiencia inicial del 27 de octubre de 2016, el Juzgado 3º Administrativo de Bogotá decretó como pruebas las aportadas con la presentación de la demanda visibles en folios 5 a 38 del cuaderno de pruebas, ofició a la Personería de Arauquita para que remitiera copia de la declaración realizada por el señor José Ricaurter Galán, y decretó los testimonios de Orlando Ardila Torres, Omar Rangel Serrano y Alcira Ramírez Carrillo.

### V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con fallo del 27 de septiembre de 2018 el Juzgado 3º Administrativo de Bogotá resolvió lo siguiente: (146).

*“PRIMERO: Deniéganse en su totalidad las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: Condénase en costas a la parte demandante en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 del Código General de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Por Secretaría, liquídense las costas a que haya lugar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: Fíjase el 3% del valor de las pretensiones, por concepto de agencias en derecho a favor de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículos (sic) 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*(...)”*

El *A quo* argumentó que se acreditó el daño antijurídico sufrido por el señor José Ricaurter Galán Rincón, consistente en la pérdida de la reses, sin que conforme al ordenamiento jurídico fuera legítima la afectación a su propiedad privada.

En cuanto a la imputación, sostuvo que no se encuentra probada la existencia del uso de la fuerza, ni de armas de dotación oficial, que pudieran haber ocasionado la muerte de los animales de propiedad del actor, por el contrario, se cumplieron

con el lleno de las formalidades legales exigidas para la práctica del allanamiento efectuado. También se descarta la imputación objetiva de responsabilidad, ya que si bien es cierto, el demandante y sus testigos manifestaron que se realizó un bombardeo y ametrallamiento, ello no quedó estipulado en el formato de la diligencia de allanamiento, la cual, no fue tachada de falsa por parte de la demandante.

## VI. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El 16 de octubre de 2018 (fol. 152), el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia y sustentó:

*“Teniendo en cuenta que el debate se centra en determinar si la Nación y Ministerio de Defensa a través de los funcionarios públicos pertenecientes al Grupo Gaula (sic) de la Policía Nacional y al Ejército (sic) Nacional de Colombia son administrativamente responsables por la falla en el servicio por acción, derivada de una operación armada, legítima, ordenada y conocida por los altos mandos, causando daños antijurídicos derivando un detrimento patrimoniales (sic) a mi poderdante para su oficio de manera irreparable.”*

- Así mismo, el apelante señaló que en un principio, al sustentar la demanda sin algunos elementos de juicio, se había argumentado la responsabilidad objetiva de la demandada, toda vez que la operación se enmarcaba dentro de un conflicto armado interno, y se creó un riesgo que se concretó en un daño por parte de la administración, al usarse armas de fuego desde una aeronave de uso oficial.
- De otra parte, sustentó que es claro que existe una responsabilidad extracontractual por fallas en el servicio atribuibles al Estado por lo siguiente.

El informe FPJ-19 de registro y allanamiento prueba que el grupo de oficiales de la Policía y Ejército Nacional, salieron por vía aérea desde la base del ejército hasta el lugar de allanamiento, el cual se realizó a varias propiedades, incluyendo la del señor José Ricaurter Galán, quien se encontraba en el predio con su esposa Alcira Ramírez, y su hijo José Luis Galán.

La señora Alcira Ramírez en su testimonio manifestó haber estado con el señor Galán el día en que se escucharon sonidos como ametrallamiento y que después la fuerza pública llegó en la madrugada tocando fuertemente la puerta, que se negaron después del allanamiento a firmar el acta de buen trato, debido al maltrato verbal e insultos recibidos por parte de integrantes de las fuerzas armadas.

En el testimonio del señor Omar Rangel Serrano, quien vive a unos 700 metros de distancia del señor Galán, se manifestó que había oído el sonido del sobrevuelo y de ametrallamiento el 25 de febrero entre las 12 am a 1 am. Después, a eso de las 6:00 am llegó a la vivienda del señor Galán, y se encontraban más personas de la comunidad así como personal del Ejército y de la Policía. En el recurso de apelación se indicó que el señor Omar Rangel verificó directamente los semovientes muertos y otros maltratados, debido al accionamiento de un arma potente.

En la declaración del señor José Ricaurter Galán ante la personería, manifestó los mismos hechos de la demanda, y aseguró que fue una realidad que se escuchara el ametrallamiento, y que después llegaron a su vivienda integrantes de la Fuerza Pública para realizar un allanamiento.

En las declaraciones de los testigos hubo un error sobre la fecha en la que ocurrieron los hechos, ya que en ellas se indicó que acontecieron el 24 de febrero de 2013, sin embargo la diligencia de allanamiento se realizó el 25 de febrero de 2013. Sobre esa circunstancia, en el recurso se aclaró que si bien pudo haber ocurrido un error humano en las declaraciones, eso se debió a que en razón de las condiciones en una vereda y la costumbre campesina de dormir temprano, conllevan a la falta de identificación sobre si era madrugada o aun continuación del mismo día en altas horas de la noche.

- En cuanto al daño, sustentó que tal se expresó en la afectación a la actividad productiva ganadera y lechera de la víctima, y en los perjuicios morales, materiales y extra-patrimoniales, por el accionar desmedido y violento de la fuerza pública que generaron la pérdida de las reses de su propiedad.
- En cuanto al nexo causal, argumentó que tal se encuentra demostrado con indicios, ya que existen elementos que permiten deducir que los únicos que pudieron realizar el daño fue la fuerza pública.

## **VII. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA**

El 30 de noviembre de 2018 fue concedido el recurso de apelación interpuesto por la demandante. El 21 de marzo de 2019 este Despacho lo admitió, y el 07 de junio se corrió traslado para alegar de conclusión.

### **VII.1. Alegatos de conclusión parte demandada-Policía Nacional.**

El 21 de junio de 2019 el apoderado de la Policía Nacional presentó sus alegatos de conclusión (fls. 188-190), y manifestó que de las pruebas allegadas, se infiere que a su prohijada no le asiste ningún tipo de responsabilidad por los hechos acaecidos.

## **VII.2. Alegatos de conclusión parte demandante**

El 25 de junio de 2019, de manera extemporánea, el apoderado de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión (fl.195-201) y reiteró los argumentos de su recurso de apelación.

## **VII.3. Concepto de la Procuraduría General de la Nación.**

El 28 de junio de 2019 el Procurador 132 Judicial II para asuntos administrativos conceptuó que debía confirmarse la sentencia proferida por el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá, con fundamento en la ausencia de sustentación del recurso de apelación, pues el escrito de impugnatorio no contenía ninguna censura específica contra la sentencia apelada, lo cual imposibilita dar el alcance de sustentación argumentativa de la alzada. (fol. 206-208).

No obstante, conceptuó que la única confrontación directa realizada por el demandante contra el fallo de primera instancia se refiere a la condena en costas procesales, por lo que la segunda instancia solo podría limitarse a revisar ese aspecto.

## **VIII. CONSIDERACIONES**

### **8.1. Jurisdicción y competencia**

Conforme al artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para juzgar las controversias originadas en la acción u omisión de las entidades públicas, y dado el criterio orgánico establecido, en atención a la naturaleza jurídica de la demandada, es ésta la encargada de juzgar las actuaciones de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional.

Así mismo, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia del proceso de la referencia, de acuerdo al artículo 153 del CPACA, el cual dispone que los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

### **8.2. Límites a la competencia del juez de segunda instancia y alcance del recurso de Apelación.**

El artículo 320 del Código General del Proceso estatuye que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

En ese mismo sentido, el artículo 328 *Ibid* establece que la competencia del juez en segunda instancia se limita a los argumentos expuestos por el apelante sin perjuicios de los casos previstos en la Ley.

En ese orden, el recurso de apelación le otorga la competencia funcional al Juez de Segunda Instancia para resolver lo planteado en la alzada, salvo algunas excepciones contempladas en la Ley, como los aspectos objeto de declaratoria de oficio, y bajo unos límites, como es el caso la *non reformatio in pejus*.

Por su parte, el Consejo de Estado respecto a la alzada ha dispuesto: (i) la competencia del ad quem **está limitada a los aspectos que expresamente señale el recurrente** y, (ii) la competencia del juez de segunda instancia comprende los **temas implícitos en aquellos aspectos que el recurrente propone expresamente en su escrito de apelación**, de manera que nada obsta para que el juez de segunda instancia corrija o modifique aquellos que, por su naturaleza, se encuentran comprendidos o son consustanciales a los asuntos mencionados. (*Subrayas y negrillas de la Sala*).

Revisado el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contraste con el fallo de primera instancia, la Sala considera que contrario a lo conceptuado por el Procurador Delegado ante este Tribunal, la alzada se encuentra sustentada, toda vez que el apelante relacionó las pruebas obrantes en el expediente, y argumentó porqué con esos medios suasorios, se demostraban otros daños antijurídicos que no fueron tenidos en cuenta por el Juzgado de instancia, y además que sí se probaba la responsabilidad de la demandada, toda vez, que el fallo de instancia fundamentó su decisión en la falta de acreditación de la imputación del daño al Ministerio de Defensa.

Así las cosas, en el presente asunto, la competencia funcional de este Tribunal consiste en el estudio de imputación al Ministerio de Defensa de los daños cuya reparación se demandó en el líbello inicial.

## **IX. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala determinar si se encuentran probados los elementos estructurales de la responsabilidad de la administración, esto es, un daño antijurídico imputable al Estado por una acción u omisión en el presente asunto, en el que se pretende la indemnización de los perjuicios causados presuntamente por el accionamiento de armas de fuego por parte del Ejército y Policía Nacional y que ocasionaron la muerte de semovientes del demandante, previo a la diligencia de registro y allanamiento en la ubicación geográfica donde se encontraba el predio del señor José Ricaurter Galán Rincón.

## **X. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

El artículo 90 de la Constitución Política estatuye la cláusula general de responsabilidad contractual y extracontractual del Estado, de acuerdo con la cual,

acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como “*aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el ‘perjuicio’ que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo*”<sup>1</sup>, siempre y cuando exista título de imputación, por acción u omisión de una autoridad pública<sup>2</sup>.

En otras palabras, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir dos presupuestos básicos, a saber, que el daño sea antijurídico, y que este sea imputable al Estado. Una vez definido que se está frente a una obligación del Estado, debe establecerse el título a través del cual se atribuye el daño causado, ya sea la falla del servicio, o el riesgo creado o la ruptura del principio de igualdad de las personas frente a las cargas públicas.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado el concepto de los tres regímenes de responsabilidad expuestos *supra*, sobre los cuales, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-072 de 2018 estableció lo siguiente:

*(i) La falla del servicio. Este título de imputación ha sido entendido tradicionalmente como el equívoco, nulo o tardío funcionamiento del servicio público<sup>3</sup>; sin embargo, la comprensión que se le ha dado al régimen de falla del servicio a partir de la expedición de la Constitución de 1991, ha variado, para ser considerada como la violación de una obligación a cargo del Estado<sup>4</sup>, lo cual apareja que su naturaleza sea **subjetiva**, pues implica un reproche abstracto de la conducta estatal, sin el análisis de la culpa o el dolo en la conducta particular del agente estatal<sup>5</sup>.*

*Ahora bien, la Corte entiende que este régimen no puede ser explicado al margen del concepto de daño antijurídico y con ello se introduce una modificación de tal noción, en tanto el fundamento de la responsabilidad no es la calificación de la conducta de la administración, sino del daño que ella causa, es decir, si cualquier actuar público produce un perjuicio en quien lo padece, y no estaba obligado a soportarlo<sup>6</sup>.*

*La comprensión que esta Corporación tiene de la falla del servicio que se encuentra inmersa en el artículo 90 de la Constitución, permite estimar que la misma se presentará sin consideración exclusiva a una causa ilícita y, en*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> *Ibídem*: “Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas.”

<sup>3</sup> PAUL DUEZ. *La responsabilité de la puissance publique*. 2ª ed. París, Dalloz, 1938, p. 20, citado por HENAO, Juan Carlos. “La noción de la falla del servicio como violación de un contenido obligacional a cargo de una persona pública en el derecho colombiano y en el derecho francés” en *Estudios de derecho civil, obligaciones y contratos*. Tomo III. Bogotá. Universidad Externado de Colombia 2003, p. 62, citados, a su vez por M´CAUSLAND SÁNCHEZ, María Cecilia. “Responsabilidad del Estado por daños causados por actos violentos de terceros” en *La filosofía de la Responsabilidad Civil. Estudios sobre los fundamentos filosófico-jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual*. Edición de Carlos Bernal Pulido y Jorge Fabra Zamora. Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 517.

<sup>4</sup> HENAO, Juan Carlos. “La noción de la falla...”, cit., p. 57 a 114, citado a su vez por M´CAUSLAND SÁNCHEZ, María Cecilia. “Responsabilidad del Estado ...”, cit., p. 518.

<sup>5</sup> M´CAUSLAND SÁNCHEZ, María Cecilia. “Responsabilidad del Estado ...”, cit., 518

<sup>6</sup> Sentencia C-043 de 2004.

*tal virtud, también podrá considerarse la existencia de un daño antijurídico a partir de una causa lícita<sup>7</sup>, con lo cual se allana el camino para la introducción de los otros dos regímenes que se mencionarán a continuación.*

**(ii) El riesgo excepcional.** *Este título de imputación se aplica cuando el Estado ejecuta una actividad lícita riesgosa o manipula elementos peligrosos, verbigracia, el uso de armas de fuego o la conducción de vehículos, y en ejercicio de dicha ejecución produce daños a terceros, quienes, de cara a la solicitud de indemnización, deben acreditar la producción de un daño antijurídico y la relación de causalidad entre este y la acción u omisión de la entidad pública demandada<sup>8</sup>, lo que sugiere que este régimen de imputación, al no exigir el examen de la conducta del agente estatal se inscribe en un sistema de responsabilidad, objetivo.*

**(iii) El daño especial.** *Esta tipología de responsabilidad opera cuando el Estado, en ejercicio de una actividad legítima, desequilibra las cargas públicas que deben soportar los administrados<sup>9</sup>. Su naturaleza es objetiva comoquiera que para su materialización no exige que el acto estatal haya sido ilegal, lo cual, necesariamente, excluye la posibilidad de efectuar señalamientos de orden subjetivo.*

*De este régimen la jurisprudencia del Consejo de Estado predica un mayor juicio de equidad, en tanto el mismo tiene como finalidad reparar el sacrificio que un ciudadano ha debido soportar en pro del bienestar general<sup>10</sup>. Por su parte, la Corte ha considerado que en tales casos “la sociedad está obligada a indemnizar el daño excepcional o anormal ocurrido como consecuencia de la actividad lícita del Estado, toda vez que rompería con el principio de equidad que dicha actividad perjudicare sólo a algunos individuos”<sup>11</sup>.*

## XI. CASO CONCRETO

Se encuentran las siguientes pruebas y hechos acreditados relevantes para la resolución del recurso de apelación interpuesto:

1. Registro civil de nacimiento de José Ricauter Galán Rincón. (fol. 5).
2. Copia de cédula de ciudadanía del señor José Ricauter Galán Rincón. (fol. 6).
3. Certificado de libertad y tradición en el que consta que el bien con matrícula inmobiliaria 410-7504 se encuentra ubicado en el Municipio de Arauquita-

<sup>7</sup> Sentencia C-043 de 2004, de conformidad con lo dicho por el Consejo de Estado en sentencia del 8 de marzo de 2001. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. En el mismo sentido la sentencia C-957 de 2014.

<sup>8</sup> SU-449 de 2016.

<sup>9</sup> SU-443 de 2016. En la misma, la Corte adopta los derroteros que ofrece el Consejo de Estado en sentencia del de 25 de septiembre de 1997. Exp: 10.392. Consejero Ponente:

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> Sentencia C-254 de 2003.

Arauca, vereda el Oasis y pertenece al señor José Ricaurter Galán Rincón. (fol.7).

4. Certificación expedida por el Gerente de la Asociación de Productores y Comercializadores de Leche del Departamento de Arauca del 15 de mayo de 2013, en el que consta que el señor José Ricaurter Galán Rincón es socio activo y comercializa la producción de leche de su predio ubicado en el Sector el Oasis, a través del centro de acopio ubicado en el complejo ferial La Esmeralda del Municipio de Arauquita. (fol. 8).
  5. Registro de vacunación del 18 de noviembre de 2014 en el que se consignó que en el predio los naranjos de la vereda Brisas del Palmar del Municipio de Arauquita, se vacunaron 134 reses con marca de hierro J75 de propiedad del señor José Ricaurter Galán.
  6. Certificado expedido el 18 de septiembre de 1995 por el Secretario Privado del Alcalde Municipal de Arauquita, en el que consta que la marca de hierro J75 será utilizada para el ganado de propiedad del señor José Ricaurter Galán, que se encuentra en las fincas La Estrella y Los Naranjos. (fol. 10).
  7. Certificado proferido por el médico veterinario Libardo Obregón Argüello en el que consta que en la finca Los Naranjos se produce ganado bovino de excelente genética y se venía implementando la inseminación artificial. En el certificado se establece el valor de cada semoviente hembra productiva, el valor de la cría con siete destetes, y el valor de producción de leche. (fol. 12).
  8. Respuesta al derecho de petición por parte de la Brigada Móvil No. 5 del Ejército Nacional, en el que se informaron los hechos que ocurrieron el 24 de febrero de 2014 (sic, 2013). (fols. 16-17).
  9. Declaración extraproceso del señor Orlando Ardila Torres y Alcira Ramírez Carrillo, en la que describe los hechos que ocurrieron el 24 de febrero de 2013. (fol. 18).
  10. Declaraciones extraproceso en las que describen los hechos que ocurrieron el 24 de febrero de 2013. (fols. 18-19).
- Declaración extraproceso del 10 de marzo de 2015 del señor Orlando Ardila Torres y de la señora Alcira Ramírez Carrillo, quienes manifestaron:

*“Declaramos bajo gravedad de juramento que sabemos y nos contra (sic) que el señor **JOSE RICAURTER GALAN RINCON**, es propietario del predio los naranjos ubicado en la vereda brisas del palmar, municipio de Arauquita, departamento de Arauca, en el cual día 24 de febrero de 2013, el ejército nacional realizo (sic) un ametrallamiento y bombardeo a la una 1:00 de la madrugada, a las cuatro y treinta 4:30 de la mañana, empezaron a patear y a golpear la puerta utilizando palabras groseras diciendo que era un allanamiento identificándose como la móvil numero (sic) 5 y el gaula que venían de Bogotá, a eso las cinco 5:00 de la mañana, que el señor **JOSE RICAURTER GALAN RINCON** abrió la puerta, no quisieron entrar a revisar la casa, y quisieron que él firmara un documento en el cual aseguraba que le habían dado buen trato, y él se negó a firmar, a las 6:00 de la mañana cuando se fueron el reviso (sic) el*

*ganado encontró dos vacas muertas y dos heridas las cuales murieron el mismo día, en horas de la tarde regresaron a la finca del señor, y insistieron (sic) en la firma del documento, que él no quiso firmar.”*

- Declaración extraproceso del 23 de mayo de 2014 de los señores Orlando Ardila Torres y Omar Ángel Serrano:

*“Declaramos que sabemos y nos consta que el señor JOSE RICAURTER GALAN RINCON, tiene un predio denominado Los Naranjos, vereda Brisas del Palmar, Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca, donde el 24 de febrero de 2013, siendo aproximadamente la 01:00 a.m, hubo un bombardeo aéreo por parte de la brigada móvil No. 5 y el Gaula de la Policía Nacional, donde se vio afectado el señor Jose Ricaurter Galán, porque le mataron 4 animales (bovinos) identificados con la marca J75.”*

11. Fotografías de reses heridas y muertas, las cuales tenían la marca de hierro J75. (fols. 20-21).

12. Respuesta de la Policía Nacional con la que envían copia de los documentos relacionados con la actividad de policía judicial desplegada el 24 de febrero de 2013 en la finca Las Palmas, caserío Oasis, vereda Brisas del Palmar del Municipio de Arauquita. (fols. 22-38). Entre aquellos, se encuentra la orden de allanamiento expedida el 20 de febrero de 2013 por la Fiscalía Octava Especializada contra el Terrorismo, y las actas de la diligencia de allanamiento.

- La orden de allanamiento precisó que la diligencia se realizaría en una finca ubicada a las afueras del Caserío el Oasis del Municipio de Arauquita, a 10 metros de la vía principal, el cual se haría necesario registrar en su totalidad, pues no se conocía el sitio exacto donde se guardaban las armas, municiones y explosivos para atentarse contra la fuerza pública y la población civil. En la misma orden se dispuso:

***“DESCRIPCIÓN EXACTA DE LOS LUGARES A REGISTRAR:***

*Todo el inmueble ubicado en las coordenadas geográficas mencionadas, incluidas las áreas boscosas, depósitos y anexiones que correspondan al mismo.*

*Toda vez que no se tiene conocimiento de las habitaciones que componen el inmueble por registrar en su única planta, al Despacho Fiscal le resulta imposible describir de manera pormenorizada y detallada los lugares que serán objeto de la diligencia ordenada.”*

- Informe de registro y allanamiento-FPJ-19, en cumplimiento de la orden anterior:

*“Con el fin de dar cumplimiento a la orden de allanamiento y registro de fecha 20 de febrero de 2013, expedida por La Unidad Nacional de Fiscalía Contra El*

*Terrorismo (EDA) Dr. RICARDO BEJARANO BELTRÁN, el día 23-02-13 funcionarios del GAULA de la Policía nos trasladamos vía aérea hasta la base del ejército ubicada en el corregimiento de Puerto Jordán con el fin de realizar las coordinaciones y solicitar el apoyo respectivo para llevar a cabo lo ordenado por el señor fiscal, una vez en el batallón se planeo (sic) el traslado hasta el lugar del allanamiento, el cual se llevaría a cabo en el inmueble ubicado en las coordenadas **Latitud 6°52'16.66"Longitud 71°27'51.62"**, teniendo en cuenta la alta injerencia de grupos subversivos en la zona, se procede a salir en los helicópteros del ejército nacional y fuerza aérea hasta el sector del oasis realizando desembarque de los mismo (sic) cerca del inmueble motivo de allanamiento y es así como a las 04:30 horas del día 25/02/2013, los funcionarios: Capitán LUIS ALEXANDER LINARES BEJARANO, Intendente LUIS ANOTNO LEÓN CUELLAR, Intendente DANIEL ALFONSO GUTIÉRREZ LADINO, Subintendente RENE CARO RODRÍGUEZ, Patrullero CAMILO ANDRES CARDOSO LEAL, Subintendente EDWARD ALCAZAR NUÑEZ, adscritos al GAULA Arauca de la Policía, ingresamos al inmueble ubicado a las afueras del Caserío Oasis, a 10 metros de la vía principal que comunica a los caseríos el Oasis y san miguel (sic), en las coordenadas **Latitud 6°52'16..66"Longitud 71°27'51.62"**, en donde fuimos atendidos por el señor **DIMAS LEON PAVA**, identificado con cédula de ciudadanía número 96,167,385, como propietario del inmueble en mención, a quien se le comunicó y dio a conocer la orden de allanamiento y registro que había expedido la Fiscalía, con el fin de ubicar armas municiones y explosivos de uso privativo de la fuerza pública, el inmueble ubicado en las coordenadas antes mencionadas esta (sic) situado en la finca de nombre las Palmas, vereda Brisas del Palmar jurisdicción del municipio de Arauquita; es una casa con fachada en madera color naranja, techo en zinc y piso en cemento, consta de dos habitaciones pequeñas, un salón pequeño que sirve para sala comedor y una cocina, un corredor exterior que conduce a un baño que esta (sic) situado en el patio de la casa, el corredor conduce también a una enramada (solar) con techo de paja. (...)*

*Una vez notificado del procedimiento a realizar el señor **DIMAS LEON PAVA**, no puso objeción y permitió el ingreso, y se le solicitó que nos acompañara en la diligencia al igual que estuviera pendiente de los sitios que se revisarían, se procedió a registrar inicialmente la habitación número (1) la cual está ubicada al fondo del inmueble, en donde habían dos camas, un peinador y varias cajas con ropa, se revisó minuciosamente la habitación sin encontrar elementos materiales probatorios.*

*(...)*

*Dentro de la residencia se encontraban las siguientes personas: LUZ DARY SANCHEZ DUARTE CC. 68.281.590 expedida en Arauquita (esposa del señor DIMAS), CHERLY JHOANA LEON SANCHEZ, tarjeta de identidad No 961116-01655 de Arauquita, de 16 años de edad, JHOAN RICARDO LEON SANCHEZ, de 11 años, BREINER ALEXI LEON SANCHEZ, de 12 años de edad (hijos del señor DIMAS).*

*Una vez terminado el allanamiento se procedió a diligenciar el acta de registro y allanamiento y la respectiva anotación al inverso el formato como constancia de*

*buen trato que se le dio a los moradores del inmueble allanado siendo las 04:50 horas del día 25-02-2013.*

*De igual manera se pone en conocimiento del señor Fiscal que teniendo en cuenta que dentro de la finca, se encontraban otras casa las cuales hacen parte del mismo predio se procede a identificar a cada uno de los moradores así: JOSE RICAURTER GALÁN RINCON CC 18'917.175 de Rio de Oro Cesar, ALCIRA RAMIREZ CARRILLO CC 68'246.406 de Saravena Arauca, JOSE LUIS GALAN RAMIREZ T.I 960501-27360 de Arauquita.*

*Igualmente fueron identificadas otras personas tales como: NORBEY SANCHEZ PARADA CC 88'274.935 de Arauquita, MARIA DUARTE CC 24'246.014 de Ocaña N.S, HUVER SANCHEZ DUARTE CC 96'169.536 de Arauquita y LUIS JOSE SANCHEZ RAMIREZ CC 4'301.348 de Aguachica (Cesar).*

13. Respuesta de la Policía Nacional con la que se aportó la orden de servicios No 016 COMAN GAULA del 23 de febrero de 2013 en jurisdicción del Municipio de Arauquita. (fols. 48-54).

14. Testimonio del señor Orlando Ardila Torres ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita. (fols. 126-128):

*“Si conozco, en el mes de febrero de 2013, una noche me llamaron a la madrugada a decir que el ejército con la aviación le habían hecho un ametrallamiento en la casa, que no sabía nada, y pues organice (sic) viaje, para saber que había pasado, cuando llegamos allá, nos mostraron que habían matado un ganado, habían unas vacas muertas y otro ganado herido, no recuerdo cuantas eran, pero estoy seguro que un animal que dure 4 o 5 horas echado, se encalambran, no se vuelven a levantar.”*

15. Testimonio del señor Omar Rangel Serrano ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita:

*“Yo soy vecino de él, me di cuenta de cuando pasaron los hechos, eso fue el 25 en la madrugada, siendo como las 12 o 1 de la mañana, se escuchó el sobre vuelo y luego se escucharon como unas ráfagas, yo me levante y fui a mirar, yo trabaja (sic) en esa finca como inseminador, yo vivo como a unos 700 metros de la casa de él, como a las 6 de la mañana baje (sic) a ver que vacas había sido afectadas, cuando vi que faltaban 4 vacas, encontramos 2 muertas y las otras 2 heridas con las vísceras por fuera, luego mucha gente, también se llenó de policía y ejército, ellos estaban asustados por los hechos, además ellos tenían que pagar unos préstamos y otras deudas. **A LA PREGUNTA 4. RESPONDE.** Sí, supe que denunció (sic) en ese momento empezando hasta por la VOZ DEL SINARUCO el denunció de los hechos, ellos denunciaron que el ejército y la policía que llegaron a los hechos los trataron mal verbalmente, estaban muy asustado por la situación. **A LA PREGUNTA 5. RESPONDE.** La señora estaba tan traumatizada, que ella quería que el señor no denunciara, porque tenía temor que les pasara algo, ella le insistía que no denunciara, y pues económicamente perdieron 2 vacas de las mejores de la producción de leche, y pues eso*

*económicamente afecta, en total se perdieron 4 vacas, 2 que murieron inmediatamente, y las 2 murieron después de sufrir varias heridas.”*

16. Testimonio de la señora Alcira Ramírez Carrillo, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, quien manifestó ser la compañera permanente del señor José Ricaurter Galán Rincón:

*“A LA PREGUNTA 3. RESPONDE. Sí, se ha vivido con miedo y zozobra, yo fui una de las que quería que no demandara, y yo fui una de las afectadas, como uno vive del campo, esas vacas eran nuestro sustento, y pues para eso, nos matan las vacas, eran lecheras, y pues uno vive es de eso. A LA PREGUNTA 4. RESPONDE. Sí lo sé, porque es el daño económico a mi familia, de eso es que vive uno, lo otro es la parte moral, porque vivir esas situaciones, el pesar de perder nuestras vacas, porque eran nuestro sustento, y pues con nuestros hijos estudiando se afectó más la economía. A LA PREGUNTA 5. RESPONDE. Sí a todos, principalmente a mí, vivir eso fue algo traumático, yo pensaba que nos iban a matar, también mi hijo menor estaba bastante afectado, él me dice que tiene miedo, ya no quería ir al colegio, porque fue bastante fuerte el trauma, eso paso (sic) bastante cerca de la casa, y tuve miedo a que perdiéramos la vida, porque como dije, fue bastante cerca, ametrallaban desde arriba, no desde la tierra. A LA PREGUNTA 6. Manifiéstele al Despacho si tiene Usted algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente declaración que acaba de rendir. RESPONDE. Sí, cuando ya paso eso, como a las 4 de la mañana llamaron a mi esposo los del ejército y los de la policía cuando se acercaron a la casa. Llegaron dando patadas a la puerta, le gritaban palabras groseras como “cabrón, incluso está el hundido de la puerta, nosotros no le abrimos la puerta, una ventana, y nos dijeron que tenían que entrar a la casa, que tenían una orden de allanamiento, nos mostraron el papel pero no se veía muy bien, nos hicieron requisita, nos pidieron documento de nosotros, querían que firmáramos unos documentos, pero mi esposo se abstuvo de hacerlo, ellos decían que eran el Gáula del Ejército, que venían de Bogotá y que eran la Móvil 5 y parecía que venían acompañando a la policía, y no ocasionaron daños después de que llegaron a la casa, solo que le firmaran ese papel que negamos a firmar.”*

17. Respuesta proferida por la Personería Municipal de Arauquita con la que anexó copia de la solicitud de inscripción en el registro de víctimas del 04 de marzo de 2013, realizada por el señor José Ricaurter Galán Rincón por el hecho de pérdida de bienes. (fols. 130-136).

18. Declaración del señor José Ricaurter Galán Rincón en la solicitud de inscripción al Registro Único de Víctimas, que se transcribe con errores de redacción:

*“El lunes 24 de febrero del 2013 en horas de la madrugada en horas 4: am (sic) llegaron miembros del Ejercito (sic) Nacional pateando y gritando que saliera que era un hallanamiento (sic) que si no abría (sic) me tumbaban la puerta porque ellos eran del Ejercito (sic) Nacional, yo desde adentro les dije que si me tumbaban la puerta los demandaba y ellos se reían (sic) y me insultaban diciendomen (sic) que yo era un cabron (sic) y palabras soeses (sic) finalmente*

*yo abrí una ventana y les dije que me mostraran la orden de allanamiento y ellos me la mostraron y les abrí la puerta, yo me encontraba con mi señora y mi hijo de 15 años y un señor de la tercera edad, cuando les abrí la puerta no quisieron entrar solo me pidieron las cédulas y los papeles de dos motos que tengo y el carro el cual fotografiaron y a los documentos también (sic) le tomaron fotografías (sic).*

*Luego se retiraron.*

*Pero todo había empezado desde las 2: am de la madrugada con el ruido de una bomba y de helicópteros (sic) que sobrevolaban al redor (sic) de mi casa y ametrallaban los potreros de mi finca y luego paso (sic) lo que anteriormente conte. (sic).*

*Cuando ellos osea el Ejército (sic) Nacional se retiran tipo 5: am yo me levanto (sic) a ordeñar y me encuentro con la sorpresa de que me habían matado una vaca y dos estaban gravemente heridas las cuales murieron horas más tarde, yo trate (sic) de buscarlos para reclamarles pero ellos ya no estaban por ahí, para que me respondieran por los daños que me habían causado.  
(...)”*

### **11.1. El daño.**

En verificación de la ocurrencia o no de un daño antijurídico, la Sala, de conformidad con la Jurisprudencia<sup>12</sup> y la Doctrina<sup>13</sup> señala que se trata de la lesión, menoscabo, deterioro o afectación de un derecho, bien o interés jurídicamente tutelado de una persona, que no tiene el deber jurídico de soportar.

En el recurso de apelación se adujo que el demandante había sufrido daños materiales, morales y extrapatrimoniales, y de vida de relación respecto a las reses de propiedad.<sup>14</sup>

En este punto, de acuerdo con los testimonios, el certificado expedido el 18 de septiembre de 1995 por el Secretario Privado del Alcalde Municipal de Arauquita, en el que consta que la marca de hierro J75 sería utilizada para el ganado de propiedad del señor José Ricaurter Galán, que se encuentra en las fincas La Estrella y Los Naranjos, y las fotografías de semovientes heridos que tienen la marca J75, la Sala encuentra probado el daño sufrido por el demandante, consistente en la pérdida de bienes de su pertenencia, esto es, la muerte de un número plural de semovientes a causa de disparos con armas de fuego. Ahora, sobre los perjuicios que ese daño llegara a ocasionar, la Sala abordará tal tópico en el acápite respectivo *infra*.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero

<sup>13</sup> Orjuela Ruiz Wilson citando a Henao Juan Carlos en la Responsabilidad del Estado y sus regímenes. ECOE Ediciones Pag. 51.

<sup>14</sup> Fol. 154-155.

## 11.2. La imputación.

En este punto la Sala determinará si el daño es imputable jurídica o fácticamente a la demandada. Para abordar esta cuestión, se tendrá en cuenta que la orden de allanamiento fue proferida por la Fiscalía 8ª Especializada dentro de una investigación penal por el delito de tenencia de armas de uso privativo de la fuerza pública y explosivos, y que tuvo como origen las denuncias que indicarían que en el lugar del allanamiento se encontraría un sujeto que se identificaba con el alias de Pipas, quien presuntamente era el jefe de finanzas del Frente 10 de las Farc.

En ese orden, las circunstancias que rodearon los hechos del 25 de febrero de 2013 por los cuales se demandó, acontecieron o están asociados al contexto del conflicto armado interno colombiano. Al respecto, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado la flexibilización en la apreciación y valoración probatoria frente a graves violaciones de derechos humanos, o como en el presente caso, en el que se pueden presentar infracciones al Derecho Internacional Humanitario, tales como los ataques a bienes de carácter civil, prohibición contemplada en el artículo 50 del Protocolo del Comité Internacional de la Cruz Roja, Adicional a los Tratados de Ginebra del 12 de agosto de 1949.<sup>15</sup>

***“7.4. Flexibilidad en la apreciación y valoración de los medios probatorios frente a graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. En la gran mayoría de casos, las graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en Colombia, cometidas en el marco del conflicto armado interno, han acaecido en zonas alejadas de los grandes centros urbanos y en contextos de impunidad<sup>16</sup>. Lo anterior ha producido que las víctimas, como sujetos de debilidad manifiesta, queden en muchos casos en la imposibilidad fáctica de acreditar estas afrentas a su dignidad humana. Más aun, cuando no se ha llevado una investigación seria por parte de las autoridades competentes, como en este caso, lo cual se traduce en una expresa denegación de justicia.***

***7.4.1. Por tal razón, el juez administrativo, consciente de esa inexorable realidad, deberá acudir a criterios flexibles, privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas.***

<sup>15</sup> <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdm4j.htm>

<sup>16</sup> [167] “En Colombia la violencia desencadenada por el conflicto armado interno se ha concentrado históricamente en las zonas rurales. Ver: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Colombia Rural, razones para la esperanza, Informe Nacional de Desarrollo Humano, Bogotá, INDH-PNUD, 2011, p. 231; Centro Nacional de Memoria Histórica, Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad, Bogotá, 2013, p. 323 y s; BERRY, Albert, “Aspectos jurídicos, políticos y económicos de la tragedia de la Colombia rural de las últimas décadas: hipótesis para el análisis”, en Tierra, Guerra y Estado, Revista Estudios Socio-Jurídicos, n.º 1, volumen 16, junio del 2014, Universidad del Rosario, Bogotá, pp. 7-23.”

*7.4.2 Lo anterior resulta razonable y justificado, ya que en graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, se rompe el principio de la dogmática jurídico procesal tradicional según el cual las partes acceden al proceso en igualdad de condiciones y armas, pues en estos eventos las víctimas quedan en una relación diametralmente asimétrica de cara a la prueba; estas circunstancias imponen al juez de daños la necesidad de ponderar la situación fáctica concreta y flexibilizar los estándares probatorios<sup>17</sup>.*

*7.4.3. Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos, que al respecto ha señalado que en casos de responsabilidad por violación de derechos humanos, el juez goza de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba: (...)” (Consejo de Estado, Sentencia del 08 de junio de 2017, MP Danilo Rojas Betancourth, RI 42228).*

Se tiene probado entonces en el caso concreto que con el fin de realizar el allanamiento y registro, los miembros del grupo GAULA de la Policía Nacional se trasladó vía aérea en helicópteros del Ejército y Fuerza Aérea desde la base del Ejército ubicada en Puerto Jordán hasta el sector del Oasis en horas de la madrugada del 25 de febrero de 2013.

Ahora, la Sala, teniendo en cuenta los criterios de flexibilización en la valoración probatoria expuestos en la jurisprudencia, dará valor a los medios suasorios indirectos y a las inferencias lógicas que de ellas resulten. Se resalta asimismo que durante la práctica de los testimonios la parte demandada no ejerció su derecho de contradicción, por lo que de conformidad con el artículo 176 del Código General del Proceso que impone el deber de apreciación de las pruebas en su conjunto, y de los hechos descritos en los testimonios.

De acuerdo con las declaraciones extrajuicio y los testimonios, excepto con la primera parte del testimonio del señor Orlando Ardila Torres, por haber sido de oídas, se probó que el 25 de febrero de 2013 hubo un sobrevuelo y ametrallamiento desde helicópteros en el predio del señor José Ricaurter Galán

---

<sup>17</sup> [168] “La Subsección B de la Sección Tercera en sentencia del 27 de septiembre del 2013, rad. 19939, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, al resolver un caso de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario acudió a la flexibilización de los estándares probatorios en materia de prueba documental: “Puestas las cosas en los términos anteriormente señalados y tratándose, como en el presente caso, del deber de reparar integralmente a víctimas de graves vulneraciones de derechos humanos y/o del derecho internacional humanitario, sean directas o indirectas, resulta indispensable aplicar el principio de equidad y, en consecuencia, flexibilizar el estándar probatorio. Es que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, en un caso como el presente –en el que, además, como lo revelan los hechos y lo reconoce la sentencia de primera instancia, las autoridades en lugar de facilitar la búsqueda del desaparecido entorpecieron las labores de su madre y hermanos–, ocupan el lado más débil de la balanza así que, de conformidad con lo ordenado por el artículo 13 superior, requieren mayor soporte y protección. Se reitera en este lugar lo ya afirmado arriba y es que en estos casos los principios de verdad, de justicia y de reparación integral han sido catalogados como derechos fundamentales que rigen en virtud del ius cogens, por lo que no cabe alegar obstáculos de orden normativo interno para efectos de dificultar su realización”.

Rincón, aproximadamente entre la 1:00 y 2:00 de la mañana. Luego, a eso de las 04:00 de la mañana, hora aproximada, integrantes de la Fuerza Pública irrumpieron de manera violenta en el inmueble de su propiedad y le exigieron al señor José Ricaurter Galán su identificación, y los documentos de propiedad de unos automotores que se encontraban al lado de su casa. Luego, a las 06:00 am, el demandante, cuando salió a realizar sus actividades cotidianas de ordeño, advirtió que unas reses de su propiedad habían sido impactadas con proyectiles de armas de fuego, resultando algunas muertas y otras heridas.

En ese orden, si se tiene en cuenta que los hechos probados se refieren a que durante la madrugada del 25 de febrero hubo un desplazamiento del grupo GAULA de la Policía en helicópteros de las Fuerzas Militares para efectuar una diligencia de allanamiento y registro en el predio de propiedad del demandante, que en ese mismo lugar hubo un sobrevuelo y ametrallamiento sobre el predio en el que se encontraban los semovientes del señor José Ricaurter Galán Rincón, que en la madrugada los funcionarios encargados del allanamiento irrumpieron con violencia en la casa del señor Galán Ricaurte sin que se hubiera realizado la diligencia, que luego en la mañana el propietario encontró sus semovientes con heridas por proyectiles de armas de fuego que, a la postre, ocasionaron la muerte de los bovinos, y que no hubo ninguna prueba o señalamiento acerca de la presencia de otras personas o grupos armados - diferentes a la Fuerza Pública - que hubieran hecho presencia en el lugar o que hubieran atentado contra la propiedad o bienes del demandante, la inferencia lógica que resulta de esos hechos probados, es que fueron los integrantes de la Fuerza Pública que tenían la misión de realizar el allanamiento, quienes ocasionaron el daño cuya reparación se demanda.

Las Fuerzas Militares, en los términos del artículo 217 de la Constitución Política, tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. Por su parte, la Policía Nacional, de acuerdo con el artículo 218 *ibid*, tiene como fin el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Más importante: las autoridades están instituidas para la protección de todas las personas residentes en Colombia y para garantizar el ejercicio de sus derechos. Es su deber ineludible proceder con la máxima cautela, responsabilidad, respeto, con sujeción al principio de distinción entre combatientes y no combatientes, y entre objetivos militares y personas y bienes protegidos por el DIH, para efectos de cumplir su misión, sobre todo cuando ejecutan operaciones en áreas afectadas por el conflicto armado.

Así las cosas, al encontrarse acreditado que fueron los integrantes de la Fuerza Pública quienes ocasionaron las heridas y muerte de los semovientes, por el ametrallamiento realizado desde sus helicópteros sin justificación para ello, la Sala considera que se configuró una flagrante falla del servicio, pues esas autoridades

armadas actuaron de manera contraria a sus fines constitucionales, lo cual es totalmente reprochable desde la óptica de la responsabilidad del Estado, por lo que en consecuencia, la Sala revocará la sentencia del 27 de septiembre de 2018.

En lo referente a las imprecisiones sobre el día de ocurrencia de los hechos, referidas a que si tales acontecieron el 24 o 25 de febrero de 2013, ya que en la declaración de la solicitud de inscripción en el Registro de Víctimas, el señor José Ricaurter manifestó que los hechos ocurrieron el 24 de febrero de 2013 en horas de la madrugada, y en los testimonios y acta de allanamiento y registro se describió que la diligencia se había practicado el 25 de febrero de 2013; la Sala considera que el error en la fecha pudo haber tenido causa en que los hechos empezaron en la madrugada el 25 de febrero 2013, cuando aún era de noche, y tal vez eso presentó confusión en el señor José Ricaurter sobre la fecha de la ocurrencia de los hechos que plasmó en su declaración de inscripción del Registro Único de Víctimas.

Por lo demás, las inconsistencias entre algunos aspectos del relato de los diferentes declarantes y testigos no difieren en lo esencial y son concordantes en cuanto a la incursión aérea de los integrantes de la fuerza pública, la hora y fecha de los hechos, el ruido de disparos sobre el área de propiedad del demandante, la presencia de los integrantes de la fuerza pública en el área, la muerte de los semovientes por impactos de bala, en un contexto en que, pese a ser zona de conflicto, no fueron desvirtuados los hechos y tampoco se acreditó ninguna causal eximente de responsabilidad, asociada al hecho de terceros u otra similar que pudiera explicar y, eventualmente, exculpar a los militares por los daños inferidos a la propiedad del demandante.

Para la Sala, los hechos probados son indicativos de la autoría y responsabilidad de los militares y miembros de la Policía Nacional por los daños ocasionados al demandante, por lo cual, se procede a su tasación.

### **11.3. Perjuicios.**

#### **11.3.1. Materiales.**

En la segunda parte del testimonio del señor Orlando Ardila Torres, esto es, en cuanto al hecho consistente en las reses muertas, manifestó no recordar el número, no obstante en la declaración extrajudicial rendida en 2015 había señalado que eran 4.

En el testimonio del señor Omar Ángel Serrano indicó que fueron 4 semovientes de propiedad del señor José Ricaurter los que resultaron muertos, sin embargo, en la declaración del propio demandante para la inscripción del Registro Único de Víctimas del 04 de marzo de 2013, esto es, una semana después de la ocurrencia de los hechos, manifestó que *“habían matado una vaca y dos estaban gravemente heridas las cuales murieron horas mas tarde”*, para un total de 3 bovinos.

Así las cosas, la Sala tendrá probado que los perjuicios materiales sufridos por el demandante devienen de la muerte de 3 semovientes y no de 4, ya que fue la misma víctima quien manifestó el número de bovinos muertos, y su declaración tiene mayor valor, pues se rindió cuando apenas había pasado una semana desde la ocurrencia de los hechos, y no años, como para el caso de los testimonios.

- **Perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.**

El artículo 1614 del Código Civil preceptúa que el daño emergente es *“el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento.”*

Entonces, es daño emergente la afectación del derecho patrimonial imputable a la administración. Sobre su noción, el Consejo de Estado ha establecido que *“estos perjuicios se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que en el futuro deba sufragar como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo.”* (Consejo de Estado, sentencia del 26 de abril de 2018, MP María Adriana Marín, RI 41390).

Por su parte, el lucro cesante, en los términos del precepto legal *ejusdem*, hace referencia a la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

Para la acreditación de los perjuicios materiales, referidos al valor de la pérdida de las reses de propiedad del señor Galán Rincón, se encuentra la certificación emitida por el médico veterinario Libardo Obregón Arguello (fol. 12), en la que hace constar lo siguiente:

*“Por medio del presente documento **CERTIFICO** que en el predio denominado los Naranjos, ubicada en la vereda Brisas del palmar (sic), se produce ganado bovino de excelente genética, ya que desde hace aproximadamente cinco (05) años, se viene implementando la inseminación artificial, generando una producción aproximadamente de 12 lts leche día por vaca, para un total de 20.160 lts y siete (07) crías, durante la vida productiva de la vaca de siete años.*

Valor animal hembra productiva:	\$ 4.500.000
Valor cría de siete destetes	\$ 7.000.000
Valor producción en leche a \$800 ltr	\$ 16.128.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 27.628.000</b>

*Para tal caso fueron afectados cuatro (04) ejemplares valorados en su vida productiva en Ciento (sic) diez millones quinientos doce mil (\$110.512.000)."*

Para la Sala la certificación anterior no es suficiente para acreditar el valor de las pérdidas materiales sufridas por el demandante, toda vez que en ella no se hace alusión a las características específicas de las reses muertas, esto es, su raza y edad, para a partir de ello determinar su valor, y la producción lechera perdida. En la certificación tampoco se estableció el tiempo estimado de producción para que arrojara el total de 20.160 litros.

De otro lado, ni las variables ni las conclusiones del Médico Veterinario, esto es, el valor de las reses, la cantidad de litros de leche que se esperaba produjeran los semovientes, ni el tiempo de producción, ni el valor por unidad de medida de producción, se encuentran soportados en ningún documento adicional, estudio, página oficial, o de comités o federaciones de ganaderas o lecheras, o en facturas, que respalden y sustenten las información allí consignada.

Por último, los datos allí consignados fueron aportados al proceso como una prueba documental, y no como una prueba pericial, la cual se sujeta a un trámite especial de contradicción y valoración; ni tampoco se llamó al Médico Veterinario a que rindiera su declaración como testigo técnico.

En ese orden, la Sala condenará solidariamente en abstracto al Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional, al pago de los perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente y lucro cesante, para lo cual, la parte demandante deberá iniciar el respectivo incidente de liquidación de perjuicios, trámite al que deberá aportar un dictamen pericial en el que se sustenten, respalden y fundamenten las conclusiones del perito con base en:

- Las pruebas obrantes en el expediente, en especial con las fotografías de los semovientes visibles de folios 20 y 21 del cuaderno de pruebas.
- Características específicas de las reses muertas, esto es, su raza y edad aproximada.
- Tiempo estimado de producción para de cada semoviente de acuerdo con la edad aproximada que tenían al momento de su muerte.
- Producción total de cada semoviente.
- Valor por unidad de medida producción.
- Valor de cada semoviente al tiempo de su pérdida, teniendo en cuenta su raza, su edad y su capacidad productiva y reproductiva.

### **11.3.2. Perjuicios morales y otros perjuicios inmateriales.**

En el recurso de apelación se sustentó en lo concerniente al daño moral, que el actuar de la Fuerza Pública le generó aflicción y zozobra, ya que las víctimas terminaron experimentando un grave temor por las personas a quienes veían

como encarnación de autoridad encargada de su protección (fol. 155 c.1.). Así mismo, en la demanda visible a folio 16 del c.1, se argumentó el daño como la angustia, depresión y afectación de los sentimientos íntimos de las víctimas por el hecho lesivo. De otra parte, en el recurso, se relacionó también el daño moral por la vulneración de derechos fundamentales y derechos humanos. (fol. 16).

Sobre los otros perjuicios inmateriales, sustentó en su recurso que el demandante había sufrido daños extra patrimoniales. En la demanda se argumentó el padecimiento de otros perjuicios inmateriales por la violación de sus derechos humanos y fundamentales, tales como la tranquilidad, el derecho al trabajo, a la propiedad privada y el daño en bien ajeno, y por cada uno de ellos pretendió 50 SMLMV. (fol. 19-20).

En este punto, la Sala encuentra que el demandante pretendió la indemnización por perjuicio moral en razón a la zozobra y por la vulneración de derechos humanos, que generó el actuar de la Fuerza Pública, en 100 SMLMV; pero también, por la vulneración de sus derechos humanos solicitó el reconocimiento de una indemnización por otros daños extrapatrimoniales por 200 SMLMV.

En ejercicio del arbitrio iuris, la Sala estima que una indemnización por los perjuicios morales, proporcional a los daños inferidos, puede tasarse en cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 SMLMV), teniendo en cuenta que tal monto se ubica en un punto medio en la escala definida por la Jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado recopilada en el Acta del 28 de agosto de 2014 sobre la reparación de perjuicios inmateriales, y que en el caso concreto se probó la ocurrencia de un hecho grave cometido por la Fuerza Pública, violatorio de Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario, consistente en el ametrallamiento deliberado e injustificado contra bienes de carácter civil, en horas de la madrugada, desde un helicóptero, y la incursión violenta e intimidante de agentes estatales en la propiedad de los afectados, lo cual hace presumir que efectivamente, tales hechos en las circunstancias anotadas, pueden ocasionar un justo y grave temor y zozobra en las personas.

Por otro lado, en cuanto a la indemnización de otros perjuicios extrapatrimoniales, la Sala cita la mencionada Acta del 28 de agosto de 2014, la cual establece sobre este tópico:

*“En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.”*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la indemnización por daño moral también fue pretendida en razón a la vulneración de los derechos humanos del señor Galán

Rincón, considerando la gravedad de los hechos constitutivos de vulneración de normas de DIH, se considera que no hay lugar a condenar a la demandada de manera excepcional por este concepto, pues la indemnización ordenada en esta providencia es suficiente para consolidar la reparación integral.

Por último, en cuanto al daño a la vida de relación manifestado en el recurso de apelación, la Sala lo negará, pues no estuvo pretendido en el líbello inicial y tampoco se argumentó su concreción en la alzada.

## XII. COSTAS PROCESALES

En el presente caso la demandante fue vencida en primera instancia, siendo condenada en costas y agencias en derecho por el A-quo.

Sin embargo, la Sala considera que el artículo 188 del CPACA<sup>18</sup>, no contiene el imperativo de condenar en costas a la parte vencida, como quiera que, si bien establece que, “la sentencia dispondrá sobre las condenas en costas”, asume categórico que la alocución “dispondrá”, significa: “*mandar lo que se debe hacer*”<sup>19</sup>, y la remisión que hace a la norma supletoria, antes Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, es solo para efectos de la liquidación y ejecución de las costas.

Teniendo en cuenta que en la jurisdicción contencioso administrativa, la condena en costas, no deviene como consecuencia de resultar vencido en el proceso, contrastado que conforme prescribe el artículo 103 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción tiene por finalidad la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, y que este compendio de garantías comprende en el ámbito de los artículos 2º y 230 Constitucionales, la realización de la justicia y el acceso a la administración de justicia, y que no se vislumbró una actuación temeraria de las partes, esta Sala revocará igualmente los numerales 2º y 3º de la Sentencia del 27 de septiembre de 2018, y se abstendrá de condenar en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia del 27 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Bogotá D.C., por lo expuesto en esta providencia.

<sup>18</sup> “CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”

<sup>19</sup> Ver [www.rae.es](http://www.rae.es)

**SEGUNDO: DECLARAR** administrativa, extracontractual y solidariamente responsable a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL**, por los perjuicios causados al señor **JOSÉ RICAURTER GALÁN RINCÓN**, de conformidad la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en abstracto solidariamente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL** a pagar al señor **JOSÉ RICAURTER GALÁN RINCÓN**, los perjuicios materiales ocasionados, en los términos y montos que se lleguen a determinar en incidente de liquidación de perjuicios que deberá adelantarse ante el Juez de instancia, conforme a los criterios expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CONDENAR** solidariamente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL** a pagar al señor **JOSÉ RICAURTER GALÁN RINCÓN**, una suma equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales, de acuerdo con lo expuesto.

**QUINTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** La Sentencia deberá cumplirse en los términos y condiciones señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**SÉPTIMO: SIN** condena en costas en esta instancia.

**OCTAVO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen. Por Secretaría de esta Corporación **DÉJESE** las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Aprobado en sesión de la fecha, Sala N° 37).



**FERNANDO IREGUI CAMELO**  
Magistrado



**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**  
**Magistrado**



**MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**  
**Magistrada**

DRD